

actividades de la Organización y, en general, cuantos medios sirvan de ilustración a quienes hayan de relacionarse con el Departamento.

Artículo tercero.—La información particular consistirá, de acuerdo con el artículo sesenta y dos de la Ley de Procedimiento Administrativo, en facilitar a quienes ostenten la condición de interesados o a sus representantes, con arreglo a lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, el conocimiento del estado de tramitación, en cualquier momento, de un expediente administrativo.

Cada Departamento adoptará las medidas oportunas para dotar a los Servicios de Información Administrativa del instrumento adecuado para la mayor eficacia y celeridad en el cumplimiento de esta función, a cuyos efectos se dictarán las instrucciones pertinentes.

Artículo cuarto.—Se entiende por iniciativas, a los efectos de este Decreto, aquellas que se presenten al amparo del artículo treinta y cuatro de la Ley de Procedimiento Administrativo, así como las sugerencias que, por medios directos o indirectos, deduzcan los Servicios de Información Administrativa y que habrán de referirse a la mejora económica de los servicios de los distintos Organismos departamentales, al mayor rendimiento del trabajo personal, a la supresión de trámites innecesarios, a la comodidad de los administrados y, en general, a cuanto se encamine a la máxima perfección de los servicios públicos.

Artículo quinto.—En todos los Departamentos ministeriales existirá un Comité de Iniciativas, presidido por el Secretario general Técnico o, en aquellos Departamentos en que no exista, por el Subsecretario, y en el Ministerio de Marina por el Almirante Secretario general, y del que formará parte el Jefe de los Servicios de Información Administrativa, que actuará de Secretario, y al que se adscribirá un representante del Centro Directivo a que afecte la iniciativa o sugerencia.

Artículo sexto.—Las iniciativas y sugerencias seguirán el siguiente proceso en su tramitación:

a) Los Servicios de Información Administrativa recibirán, impulsarán y estudiarán las iniciativas presentadas por los particulares y funcionarios, elevándolas, con los informes que procedan, así como las sugerencias que deduzcan de su propia actividad, al Comité de Iniciativas.

b) El Comité calificará las iniciativas y sugerencias en fundadas o infundadas, elevando aquéllas, con propuesta de resolución, a la Autoridad competente.

c) La Autoridad competente dictará, en su caso, las órdenes oportunas para la ejecución de los acuerdos a los que dé lugar el cumplimiento de las iniciativas que hayan sido aprobadas.

d) Los Servicios de Información Administrativa informarán al Comité de las medidas adoptadas por el Centro Directivo a que afecte la iniciativa o sugerencia aprobada por la Autoridad competente.

Artículo séptimo.—Las reclamaciones y quejas suscitadas al amparo de los artículos treinta y cuatro y setenta y siete de la Ley de Procedimiento Administrativo serán atendidas y tramitadas por los Servicios de Información Administrativa.

Artículo octavo.—Las peticiones dirigidas a las Autoridades a que se refiere el artículo segundo de la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta serán clasificadas, estudiadas, instruidas e informadas por los Servicios de Información Administrativa, quienes prestarán en todo momento las orientaciones precisas a los peticionarios.

Artículo noveno.—Los Servicios de Información Administrativa tendrán encomendadas las funciones de recepción en los Departamentos ministeriales que lo requieran, atendiendo al administrado en su llegada al Organismo administrativo, facilitándole las orientaciones precisas y, en particular, las relativas a la localización de funcionarios y dependencias.

Artículo décimo.—Para la mejor organización del trabajo, las competencias atribuidas en el presente Decreto al Servicio de Información Administrativa, se llevará a efecto mediante unidades funcionales diferenciadas, de acuerdo con las necesidades de cada Departamento y bajo la dependencia de una sola Jefatura de nivel en ningún caso inferior al de Sección.

Artículo undécimo.—Para la debida coordinación de los Servicios de Información Administrativa, y sin perjuicio de la función específica que el presente Decreto encomienda al Centro de Información Administrativa, se establece una Comisión Interministerial, que, radicada en la Presidencia del Gobierno, estará integrada por los distintos Jefes de los Servicios de Información Administrativa.

La Secretaría de dicha Comisión estará adscrita al Centro de Información Administrativa.

Artículo duodécimo.—El Centro de Información Administrativa de la Presidencia del Gobierno, adscrito a la Secretaría General Técnica, cuyo Jefe tendrá categoría de Subdirector general, asumirá las siguientes funciones:

a) Respecto a la Presidencia del Gobierno, las funciones que en el presente Decreto son atribuidas a los Servicios de Información Administrativa

b) Informar acerca de aquellas materias cuya competencia sea propia de más de un Departamento ministerial, a cuyo objeto podrá pedir los datos e informes necesarios de los distintos Servicios de Información Administrativa de los Departamentos y Oficinas de Información de las grandes unidades administrativas.

c) Coadyuvar a la información administrativa en general, viniendo obligado a suministrar cuantos datos le sean solicitados tanto por los Departamentos ministeriales, grandes unidades administrativas y organismos autónomos, como por los particulares, en especial acerca de las materias a que se refiere el Decreto de treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve y sobre localización y competencia de los diferentes Organismos de la Administración Pública, normas sobre tramitación de expedientes y legislación administrativa.

d) Encauzar las iniciativas y sugerencias que, presentadas ante la Presidencia del Gobierno, se refieran a la Administración Pública.

e) Coordinar los Servicios de Información Administrativa.

f) Promover y organizar, en colaboración con el Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios, cursos de capacitación en materias relacionadas con las funciones propias de los Servicios de Información Administrativa.

Artículo decimotercero.—Se faculta a la Presidencia del Gobierno para dictar cuantas disposiciones complementarias fueran precisas, así como aquellas que, a propuesta de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, tengan por objeto adaptar lo dispuesto en el presente Decreto a las peculiares características y organización de los citados Departamentos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas del Decreto 4299/1964, de 17 de diciembre, de regulación de las tasas denominadas «Derechos obvencionales de los funcionarios de Aduanas».

Padecidos diversos errores en la inserción del anexo al mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 15, de fecha 18 de enero de 1965, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 873, segunda columna, líneas cuarta y quinta, donde dice: «Por cada 50 toneladas o fracción de exceso hasta 50 toneladas...», debe decir: «Por cada 50 toneladas o fracción de exceso hasta 500 toneladas...»

En la página 873, segunda columna, línea 13, donde dice: «2.2 Solicitos», debe decir: «1.2.2. Solicitos».

En la página 874, primera columna, línea 17, donde dice: «1.ª Los certificados de provisiones...», debe decir: «1.ª Los certificados de provisiones...»

En la página 874, primera columna, línea 31, donde dice: «4.ª Las licencias de alijo provisionalmente quedan exentas...», debe decir: «4.ª Las licencias de alijo provisionales quedan exentas...»

En la página 874, primera columna, última línea, donde dice: «... importación o exportación de mercancías...», debe decir: «... importación o exportación temporal de mercancías...»

En la página 875, primera columna, línea 19, donde dice: «... satisfarán el decho obvencional...», debe decir: «... satisfarán el derecho obvencional...»

En la página 875, primera columna, línea 60, donde dice: «3.3.4. Lana de balas...», debe decir: «3.3.4. Lana en balas...»

En la página 875, segunda columna, línea 61, donde dice: «5.2.1. Buques en lastre...», debe decir: «5.1.1. Buques en lastre...»